



En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los 26 días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, habiéndose homologado acuerdo parcial (art. 221 y cc. del Código de rito del CPP) en audiencia presidida por el Dr. Juan Ignacio Guaita, Juez de Garantías, viene para dictar sentencia en **Legajo 296878/2024** caratulado "**COSTICH, FEDERICO ALEJANDRO S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO Y POR UN MEDIO IDÓNEO PARA CREAR UN PELIGRO COMÚN, LESIONES LEVES AGRAVADAS, PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA**", debatido el día 18 de marzo de 2025, en audiencia de homologación de acuerdo parcial solicitada por el Ministerio Público Fiscal, representado por las Dras. Agustina Boguieri y Lucrecia Sola; la querrela, representada por el Dr. Rafael Cuchinelli en representación de A. J.; y la defensa técnica del imputado, ejercida por el Dr. Gustavo Palmieri, en presencia del imputado **Federico David Alejandro Costich**, DNI N° ... de nacionalidad argentino, estado civil soltero, fecha de nacimiento 25 de enero 1985, con domicilio en calles de esta ciudad; causa seguida contra el mismo por los hechos descriptos por la fiscalía del siguiente modo:

RESULTADO:

1.- Ministerio Público Fiscal.

La Fiscalía pasa a relatar los hechos y presupuestos fácticos que dan lugar a la calificación legal por dos hechos.

1.1. Primer Hecho: El día 24 de marzo de 2024, aproximadamente a las 3:00 horas, en la vivienda ubicada en calle de la ciudad de Neuquén, el imputado Federico David Alejandro Costich lesionó y privó de su libertad a su hija A. C., de 19 años. En dicha ocasión, el imputado le propinó golpes en el rostro, la arrojó al suelo pisándola en su

abdomen y extremidades, luego tomó un insecticida en aerosol y mientras le rociaba en cercanías de su cabeza, utilizó un encendedor haciendo que las llamas alcanzaran el rostro de A., provocándole diversas quemaduras. Posteriormente, cuando A. intentó retirarse del domicilio, el imputado se lo impidió cerrando la puerta y trabando el portón con una barreta.

Estos hechos se produjeron en un contexto de violencia de género, en el cual el imputado se encontraba en una relación de superioridad respecto de su hija, aprovechándose de su estado de vulnerabilidad dado por la diferencia de edad, la corta edad de la víctima, y la situación de consumo problemático de alcohol y estupefacientes que la joven atravesaba, además de haber sido víctima de violencia tanto física como psicológica de manera reiterada por parte del imputado.

1.2. Segundo Hecho: El día 26 de marzo de 2024, aproximadamente a las 0:15 horas, en la misma vivienda de calle ... , barrio ... de la ciudad de Neuquén, el imputado Federico David Alejandro Costich, mediante el incendio de su vivienda, provocó la muerte de su hijo Nazareno Jara, de 19 años de edad.

En la fecha y hora indicadas, momentos antes del hecho, el imputado se encontraba en el domicilio junto a sus dos hijos, A. C. y Nazareno Jara. Luego de haber consumido cocaína, alcohol y haber mantenido una discusión con Nazareno, Costich le ordenó que fuera a dormir a la planta alta de la vivienda, lo cual Nazareno cumplió. Posteriormente, el imputado y A. se retiraron brevemente de la vivienda para comprar bebidas alcohólicas en el vehículo propiedad del imputado. Al regresar al domicilio, el imputado ingresó y prendió fuego la vivienda, produciendo un incendio de gran magnitud, encontrándose Nazareno Jara dentro de la misma en la planta alta.

El incendio se propagó rápidamente. Tras sacar a A. C. de la vivienda hacia el exterior, el imputado permaneció en



la plaza de enfrente hasta la llegada de bomberos y personal policial. Como consecuencia del incendio, y al encontrarse Nazareno Jara dentro de la vivienda, éste falleció, presentando según la autopsia carbonización casi completa, lo que se conoce como "gran quemado".

1.3. Evidencia ofrecida por la Fiscalía.

La acusadora pública entendió que la materialidad de los hechos y la autoría del imputado se encontrarían acreditadas por la siguiente evidencia presentada por el Ministerio Público Fiscal:

Contándose con la declaración de A. C., quien relató ambos hechos, siendo víctima del primero y testigo del segundo. Su relato ha sido corroborado por otras evidencias y declaraciones, manteniendo persistencia en su testimonio ante todos los interlocutores con quienes ha hablado: personal del hospital al cual fue trasladada después del segundo hecho, funcionarios del Ministerio Público Fiscal, profesionales del Servicio de Atención a la Víctima y Testigos, y los distintos peritos que la examinaron.

L. S. C. D., quien era novia de Nazareno Jara, aunque no estaba presente al momento del segundo hecho, fue testigo presencial del primer hecho, cuando A. C. fue lesionada y encerrada. Además, relató distintos episodios de violencia ejercidos por el señor Costich hacia A. C..

D. F. C., madre de A., recibió fotografías y videos enviados por su propia hija a través de WhatsApp poco después del primer hecho, donde se observaban las lesiones en su rostro. Se realizó la apertura del teléfono de D. C., recuperándose dichas imágenes. Asimismo, A. le relató

posteriormente el segundo hecho en idénticos términos que a otros interlocutores. D. C. también refirió que Costich había agredido no solo a A. sino también a ella misma cuando eran pareja e incluso después, señalando que lesionaba a A., la hacía pedir dinero y le suministraba estupefacientes.

B. O., vecina del lugar que vive en la parte trasera de la vivienda, escuchó ruidos y gritos, y al asomarse observó el incendio que ya se propagaba hacia una vivienda lindante. Fue una de las personas que llamó al comando para dar aviso, identificando a quienes habitaban el domicilio: A., Nazareno y el señor Costich.

A. D. J., madre de Nazareno, relató situaciones de violencia que había padecido ella respecto del imputado, así como situaciones de violencia del imputado hacia Nazareno. La noche del incendio, al enterarse del fallecimiento de su hijo, se comunicó telefónicamente con Costich, quien se desentendió del hecho e intentó trasladar su responsabilidad a L., -quien no estaba en el lugar- y a A.. Posteriormente, A. le contó a A. J. lo sucedido en los mismos términos relatados a otras personas.

F. G. M., amiga de A. J., quien conocía a Nazareno desde su nacimiento, escuchó la conversación telefónica entre A. J. y Costich cuando se dirigían en vehículo hacia el lugar del hecho, en la cual Costich confirmó el fallecimiento de Nazareno.

Intervino personal policial a raíz del incendio. El Sargento Ayudante Federico Díaz y el Sargento Primero Matías Caupil de Comisaría Tercera fueron los primeros en llegar, realizando una planilla de intervención policial. Acudieron por requerimiento del comando que había recibido llamadas de vecinos, observaron una columna de humo y un foco ígneo grande en la vivienda, convocando a personal de bomberos.



El Sargento Ayudante Anselmo Cabezas, el Cabo Primero Luciana Monetti y el Comisario José Rivas del cuartel de bomberos acudieron al lugar para sofocar el incendio. Una vez controlado, se realizó una inspección ocular a cargo del Oficial Ayudante Ariel Vidal y el Sargento Ayudante Federico Díaz de Comisaría Tercera, quienes elaboraron un acta de procedimiento describiendo la vivienda, convocaron a personal de CAMUS para extraer el medidor eléctrico y asegurar el lugar, y solicitaron la intervención de personal criminalístico.

De tal área, concurrieron el Oficial Subinspector Lucas Bogado, el Sargento Ayudante Marcelo Franco, la Agente Camila Flores y el Subcomisario Benito Ferrada, quienes realizaron la inspección del lugar, tomaron medidas para planimetría y secuestraron indicios, elaborando posteriormente un informe criminalístico. También acudió al lugar el Dr. Eduardo Feinman, médico policial, quien constató el deceso de Nazareno Jara.

Se cuenta con el reporte del Centro de Operaciones Policiales (COP) donde constan las comunicaciones de los vecinos y la posterior intervención policial. Se realizó una segunda inspección en horas diurnas a cargo del Oficial Principal Norma Díaz y el Oficial Ayudante Leonardo Gómez, con la participación de personal criminalístico: Agente Sol Díaz Pérez, Sargento Marcos Molina, Agente Luano Ultrovichic y Subcomisario Estefanía Jiménez, quienes tomaron hisopados, realizaron tomas fotográficas, efectuaron mediciones para planimetría y secuestraron elementos de interés. Posteriormente se llevó a cabo una tercera inspección utilizando drones para evaluar los daños e incluso la afectación a otras viviendas, previa orden de allanamiento, a cargo del Oficial Ayudante Ariel Vidal y el Comisario Juan Rubilac. En esta diligencia participaron el Sargento Ayudante Cristian Piermarini y el Sargento Fabián Lobos como operadores de drones, quienes

recopilaron imágenes y videos. También intervinieron la Técnica Sandra María Heríz y Rocío Presa de Criminalística, elaborando una planimetría con las distancias entre las distintas viviendas circundantes y la casa del señor Costich.

Como consecuencia del segundo hecho, A. C. fue trasladada al hospital en estado de shock por personal del SIEN.

Clara Julita González del SIEN informó que la joven ingresó con lesiones en el rostro producidas por quemaduras, y ante su relato advirtieron situaciones de violencia de género. En el hospital fue asistida por diversos profesionales médicos, incluyendo personal de salud mental (Dra. Reculat, Lic. Campión y Lic. Navarro), quienes certificaron sus lesiones e identificaron situaciones de violencia de género, iniciando un tratamiento y remitiendo la historia clínica correspondiente. A. relató en el hospital tanto el episodio del incendio como aquél en el que ella misma fue víctima. Los profesionales clasificaron el caso como código A violencia de género.

Se dio intervención a la Oficina de Violencia de Género por la situación de A., participando distintos operadores como Clarisa Calvo, Débora Parra, Leslie Báez, Florencia Cid y Daniela Bravin, quienes efectuaron certificaciones por guardia y entrevistaron tanto a A. como a su madre D. C., manteniendo coherencia en sus relatos. Intervino además el equipo interdisciplinario del Juzgado de Familia, a través de la Lic. Analía Fernández, quien informó sobre una situación de violencia extrema que experimentaba A. C. y el consecuente riesgo para su vida.

A. continuó recibiendo asistencia en el área de salud mental del hospital y fue atendida por el Servicio de Atención a la Víctima y Testigos del Ministerio Público Fiscal, a cargo de las licenciadas María Laura Cialella y Clara Mercurio, quienes elaboraron informes sobre su primer contacto con la víctima cuando acudió a declarar a la Fiscalía al día siguiente del hecho. La



asistieron durante su entrevista, en la cual mantuvo el mismo relato expresado al personal médico. Las profesionales destacaron el estado de vulnerabilidad de la joven y el tratamiento que había iniciado, manteniendo contacto con ella hasta la actualidad.

Se realizaron dos pericias respecto de A. C.: una psicológica y otra psiquiátrica. La pericia psicológica fue conducida por los Dres. Blasco y Lescano del Gabinete de Psiquiatría y Psicología Forense del Poder Judicial, quienes identificaron indicadores de vulnerabilidad en la joven, señalando que estaba orientada, presentaba un discurso coherente y relataba los hechos en los mismos términos que había expresado anteriormente. Al gabinete se le facilitó el legajo como información previa para realizar sus pericias, evidenciándose un fuerte estrés en la joven al relatar los hechos. Esto se vincula con la pericia psicológica efectuada por el Lic. Marcos Scagliotti, quien determinó que los hechos le habían causado un estrés postraumático.

Respecto tanto de Nazareno Jara como de A. C., intervino el Dr. Gabriel Jerez, médico forense. En el caso de A., realizó una pericia médica constatando las lesiones en su cara, relatando la joven que habían sido provocadas por Costich. El Dr. Gabriel Jerez también tuvo a su cargo la autopsia de Nazareno Jara, determinando que presentaba un cuadro de "gran quemado" con carbonización completa. El médico tomó muestras para ADN tanto de Nazareno Jara como de A. C., ya que ninguno de los dos había sido reconocido legalmente por Costich como hijos. Posteriormente estas muestras se cotejaron con muestras del propio Costich y de ambas progenitoras, estableciéndose que tanto A. C. como Nazareno Jara eran hijos biológicos del señor Costich.

Respecto del incendio, se practicaron pericias sobre el mecanismo de producción para determinar si había sido intencional, dónde se había originado y sus características. Estas pericias fueron realizadas por el Técnico Miguel Ferrada y el Lic. Mauro Salinas, quienes establecieron que el fuego se originó en un sector tipo garage, cerca de un automóvil que se encontraba dentro de la vivienda, concluyendo que había sido provocado intencionalmente. Los peritos adjuntaron fotografías y croquis, realizando además un informe sobre los daños causados a las viviendas lindantes identificados durante la inspección con drones. También explicaron los protocolos seguidos, el análisis realizado, y cómo fueron descartando hipótesis alternativas hasta confirmar la intencionalidad del incendio.

El Dr. Javier Rey, también médico forense, examinó a Costich, encontrando algunas escoriaciones compatibles con la data del hecho y sugiriendo una interconsulta en salud mental debido a las situaciones de consumo de estupefacientes referidas. Además, tomó muestras para la pericia de ADN. El imputado fue derivado al Hospital Provincial Neuquén, donde fue atendido por la Dra. Laila Goldman, quien remitió la historia clínica y el informe de su intervención por guardia en respuesta a la solicitud del Dr. Rey. Lo atendió el 29 de marzo (días después del hecho, ya que Costich no fue detenido inmediatamente, sino que se ordenó su captura y se presentó en comisaría el 28 de marzo), constatando que no presentaba signos de psicosis y sus parámetros eran normales.

Se realizó una entrevista psiquiátrica al señor Costich, con participación conjunta del psiquiatra propuesto por la defensa y del Dr. Mauro Massini, psiquiatra del Gabinete de Psiquiatría y Psicología Forense del Poder Judicial. Inicialmente, Costich se había negado a la entrevista, por lo que se elaboró un primer informe basado en las constancias disponibles. Posteriormente accedió a la entrevista conjunta, determinándose que estaba en condiciones de comprender la criminalidad del acto y dirigir sus



conductas, a pesar del consumo de estupefacientes y alcohol referido.

La Dra. Vannelli Rey llevó a cabo la pericia de ADN mencionada previamente. Se realizaron además pericias toxicológicas sobre muestras tomadas a Nazareno Jara y a Costich, detectándose presencia de metabolitos de cocaína en ambos casos.

El Departamento de Seguridad Personal tuvo a su cargo diversas tareas investigativas, como la apertura y análisis de la información extraída del teléfono de D. C., donde se obtuvieron los videos e imágenes que A. le había enviado a su madre; el análisis de videos subidos a redes sociales donde se apreciaba el incendio de la vivienda; y el análisis de los reportes telefónicos del abonado utilizado por el señor Costich. Este último análisis permitió establecer que, al momento del hecho, el teléfono del imputado impactaba en el lugar del suceso, y que luego de cometido el mismo, se registraron impactos en barrios más alejados, coincidentes con los lugares de residencia de sus progenitores.

Se realizó la apertura del teléfono de Costich, obteniéndose contactos agendados y mensajes relativos a la compra de drogas, así como el registro de la llamada de A. J. el día del hecho. El teléfono de A. C. no pudo ser analizado debido a los daños que presentaba, aparentemente como consecuencia del incendio, ya que el dispositivo se encontraba dentro de la vivienda. Esta circunstancia fue constatada tanto por personal de la DAFI como por personal del Departamento de Seguridad Personal. Se extrajeron también mensajes del teléfono de A. J., relacionados con comunicaciones mantenidas con A. y con D. C. vinculadas al incendio.

El teléfono del señor Costich fue secuestrado por el Departamento de Seguridad Personal después de la primera audiencia de formulación de cargos, cuando la defensa anterior a la actual hizo entrega del mismo junto con el patrón de desbloqueo, lo que permitió acceder a su información.

Finalmente, se produjeron intervenciones telefónicas al abonado del señor Costich y de familiares y allegados, registrándose comunicaciones entre el imputado y V. C. después del hecho, cuando el señor se encontraba prófugo. En estas comunicaciones, aunque parcialmente en un idioma que dificultó su comprensión total (posiblemente el utilizado por personas de etnia gitana), se pudo entender que el señor Costich manifestaba que "se habían metido en un lío", que "la chica lo había denunciado por secuestro extorsivo", que "se iban a hacer allanamientos en las casas", y en algún momento se mencionó la palabra "captura".

La Fiscalía, expresa que el acuerdo fue puesto en conocimiento de la víctima, la Srita. A. C. y familiares.

I.4. Calificación Legal.

La Fiscalía entendió que los hechos descritos, son constitutivos de los siguientes delitos:

Primer hecho: Lesiones leves doblemente agravadas por el vínculo y por el contexto de violencia de género, en concurso real con privación ilegal de la libertad agravada por haberse producido con violencia y amenazas y por el vínculo (Arts. 92, 142, 45 y 55 del Código Penal).

Segundo hecho: Estrago doloso seguido de muerte (Art. 186 inc. 5 del Código Penal), en calidad de autor (Art. 45 del Código Penal).

Ambos hechos concurren materialmente entre sí (Art. 55 del Código Penal).



2. Querellante

La madre de quien en vida fuera Nazareno Jara, A. J., se constituyó en querellante con el Dr. Rafael Cuchinelli. Quien a su turno se expresó afirmativamente por la propuesta de acuerdo que presentó la Fiscalía. Relató que fue trabajado en conjunto con las partes.

3. Argumentos de la Defensa.

A su turno, la Defensa Particular, pidió en consecuencia que se homologue el acuerdo por los hechos descriptos por la Fiscalía, por darse las condiciones para su procedencia, haciendo saber que el acuerdo fue puesto en conocimiento del imputado y el mismo lo comprendió, reconociendo su culpabilidad por los hechos.

La defensa técnica del imputado, ejercida por el Dr. Gustavo Palmieri, ha manifestado que luego de mantener extensas conversaciones con las partes acusadoras, considera que el acuerdo presentado cumple con los requisitos legales establecidos y resulta razonable en el marco de las circunstancias particulares del caso.

En primer lugar, la defensa sostiene que este acuerdo asegura el principio de legalidad estricto y el principio de congruencia, al proponer la teoría legal del estrago doloso seguido de muerte como la más ajustada a dichos principios, en contraste con la acusación original del Ministerio Público Fiscal que calificaba los hechos como homicidio agravado por el vínculo. Destaca que esta modificación en la calificación legal no solo tiene significación en cuanto al tipo de pena aplicable, sino especialmente en la hipótesis legal subyacente, ya que la intención que se requiere para configurar un homicidio intencional agravado por el vínculo es muy distinta a la que corresponde a un

estrago doloso seguido de muerte, produciéndose un desplazamiento del elemento subjetivo.

La defensa ha informado que desarrolló una actividad probatoria prolífica, aportando a las partes acusadoras informes periciales independientes elaborados por expertos de su confianza en relación al tipo de incendio generado en el domicilio y a la causa de muerte de Nazareno Jara, elementos que fueron puestos en controversia y discusión durante las negociaciones.

Enfatiza la defensa el contexto particular en el que ocurrieron los hechos: un padre acusado respecto de hechos que involucran a sus hijos, en un núcleo familiar atravesado por el consumo problemático de estupefacientes y adicciones en nivel elevado. En este marco, considera que propiciar una instancia de juicio desatiende circunstancias contempladas en el artículo 17 del Código Procesal Penal, referido a la composición del conflicto. Sostiene que resulta reparador que el padre asuma la responsabilidad por estas circunstancias conforme a las hipótesis legales que la defensa considera adecuadas al principio de legalidad.

La defensa técnica, aunque manifiesta no ser habitualmente proclive a este tipo de acuerdos, considera que en este caso particular esta es la solución más justa, quedando pendiente la discusión sobre la pena adecuada para una etapa posterior. Aclara que no tiene planteamientos que realizar respecto a la legalidad de la evidencia recabada, aunque mantiene posiciones encontradas en cuanto a su contenido e interpretación.

Finalmente, la defensa expresa su convencimiento de que un caso investigado en este contexto debe evitar necesariamente una instancia de juicio que afectaría a todos los involucrados sin una justificación razonable, por lo que solicita la homologación del acuerdo parcial y el dictado de la sentencia de responsabilidad, para proceder luego a la instancia de cesura donde se discutirá la pena a imponer.



4. Asunción de Responsabilidad. Palabras de la víctima y familiares.

Acto seguido se le dio la palabra al imputado **Federico David Alejandro Costich**, quien consintió el acuerdo y reconoció la responsabilidad en los hechos.

Consultada a la parte Querellante si la víctima presente quiere hacer uso de la palabra, manifestó que no.

Las partes manifestaron haber alcanzado un acuerdo parcial, por el cual el imputado Federico David Alejandro Costich reconoce su responsabilidad en los hechos que se le imputan, aceptando la calificación legal propuesta, y solicitando que en caso de homologarse el acuerdo, se disponga la apertura a prueba para el juicio de cesura relativo a la determinación de la pena.

Seguidamente el suscripto pasó a decidir, en la que por los fundamentos que seguidamente se exponen, se homologó el acuerdo presentado, declarando consecuentemente la responsabilidad penal de **Federico David Alejandro Costich**, por los delitos de Lesiones leves doblemente agravadas por el vínculo y por el contexto de violencia de género, en concurso real con privación ilegal de la libertad agravada por haberse producido con violencia y amenazas y por el vínculo arts. 92, 142, 45 y 55 del Código Penal; y Estrago doloso seguido de muerte en calidad de autor ambos hechos en concurso arts. 186 inc. 5, 45 y 55 del Código Penal.

CONSIDERANDO:

Habiendo decidido homologar el acuerdo parcial presentado por las partes en relación a los hechos y su calificación legal, el

suscripto dispuso diferir la lectura hasta el día de la fecha a fin de posibilitar su redacción definitiva.

En primer lugar trataré los hechos, señalando que habiéndose analizado el cuadro probatorio reunido durante la investigación, se verifican satisfechas las exigencias constitucionales y procesales que permiten concluir con un fallo declarando la responsabilidad penal, en estos actuados, tal como se propició, conforme la calificación propuesta por las partes en el convenio presentado.

En tal sentido entiendo que los elementos de juicio reunidos en la causa, evaluados de conformidad a los principios de la sana crítica y la lógica jurídica, son suficientes para tener por demostrado los hechos investigados y la intervención en éstos como autor del imputado, conforme la calificación escogida por las partes.

En efecto, tal como me ilustrara la Fiscalía y la Querella, quedaron corroborados los hechos, del modo en que fueron descritos ut supra, pues de la prueba rendida por la parte acusadora, se permite considerar que la misma es suficiente para considerar a **Federico David Alejandro Costich** como autor penalmente responsable de los hechos enrostrados.

Es importante destacar que el Ministerio Público Fiscal ilustró al suscripto sobre las circunstancias y pormenores de los sucesos reprochados durante la narración de los mismos, por lo que la realidad así descripta, la intervención que tuvo el encausado en estos, los elementos constitutivos de las figuras típicas que se le achacan y su grado de desenvolvimiento, aparecen comprobados mediante un plexo de evidencias completo y complejo de innegable carácter incriminatorio.

Por lo que considero, que las conductas precedentemente comprobadas resultan constitutivas de los delitos por los que



acordaron la responsabilidad, en carácter de autor conforme las previsiones del artículo 45 del Código Penal.

Cabe destacar, que fueron explicados los alcances del acuerdo al imputado, en presencia de su defensor, a fin de resguardar su derecho de defensa en juicio, y el mismo manifestó comprender el mismo y en consecuencia acepta la responsabilidad por el hecho.

Por otra parte, este magistrado entiende que conforme lo ha establecido el Tribunal de Impugnación en el precedente "Cortés" (2019), la función del juez de juicio no se limita a ser un mero funcionario autorizante, sino que debe indagar sobre la legalidad y razonabilidad del acuerdo alcanzado y precisamente esa es la tarea que debe realizar el juez frente a la presentación de un acuerdo de responsabilidad penal como en el presente caso.

Respecto a la calificación legal propuesta por las partes, siguiendo el precedente "Calfín" (2024) del Tribunal de Impugnación, se advierte que la misma se encuentra dentro de las posibilidades que surgen de los hechos como presupuestos fácticos y la evidencia recolectada. El juez no puede introducir supuestos ni inmiscuirse en la litigación en cuanto a cuál debe ser la calificación legal que corresponde, sino por el contrario analizar si está dentro de las posibilidades que ofrece la figura legal en cuestión, como así también su correspondencia entre los supuestos de hecho y la prueba ofrecida.

El desplazamiento de la calificación original de homicidio agravado por el vínculo a la de estrago doloso seguido de muerte respecto del segundo hecho, resulta razonable y ajustado a derecho considerando las particularidades del caso, especialmente el contexto de consumo problemático de sustancias que atravesaba Costich, lo que modifica el elemento subjetivo del tipo penal.

Este desplazamiento de figuras se considera razonable y legal dentro del ámbito de consumo de estupefacientes descrito por las partes.

Se valora positivamente que el imputado asuma su responsabilidad frente a los hechos cometidos contra sus hijos, lo que evita la revictimización que podría significar un debate oral, considerando el contexto familiar complejo evidenciado en el caso.

La evidencia recolectada resulta suficiente para tener por acreditada tanto la materialidad de los hechos como la autoría del imputado. Respecto a los delitos en particular, hay evidencia de calidad e información suficiente para sostener el agravante de violencia de género en las lesiones infligidas a A. C., mientras que el vínculo ha sido debidamente acreditado mediante prueba de ADN. El concurso real con la privación ilegal de libertad queda justificado por la forma en que la víctima fue arrestada y posteriormente encerrada.

En cuanto al segundo hecho calificado como estrago doloso seguido de muerte, que ha sido el tema capital en las tratativas entre las partes, la calificación propuesta se ajusta a los hechos y al principio de legalidad.

El imputado ha prestado su consentimiento de manera libre y voluntaria ante este magistrado, empleando un lenguaje comprensible y demostrando entender la magnitud del acuerdo y sus consecuencias, así como la renuncia a su derecho a un juicio.

Por todo lo expuesto, y oídos los interesados, corresponde homologar el acuerdo parcial alcanzado.

En definitiva, se verifican cabalmente los requisitos legales en los términos dispuestos por los artículos 221 del Código Procesal Penal, esto es:

- presentación fundada y circunstanciada de un acuerdo parcial por las partes intervinientes (Fiscalía, Querella y



Defensa), comprensivo de la materialidad, autoría, calificación legal, dándose suficientes detalles de los elementos de prueba oportunamente recogidos por la acusación pública, los que permiten arribar con certeza a la acreditación de dichos extremos;

-conformidad expresa y previamente informado el imputado en tal sentido (admisión del hecho objeto de acusación y oportuna investigación por la Fiscalía actuante, como asimismo conformidad con la materialización del presente proceso abreviado por sobre la realización de un debate amplio en juicio común), quien además ha sido previamente informado por su asistente técnico de los alcances e implicancias del presente acuerdo pleno;

-la existencia de evidencias probatorias de cargo suficientes (indicadas y reseñadas por el titular de la acción penal), las que permiten fundar una sentencia de responsabilidad penal más allá de la aceptación de los hechos por parte del acusado (artículo 221 del CPP);

Por los argumentos expuestos en atención a las previsiones de los artículos 221 y cctes. del C.P.P.Nqn;

RESUELVO:

I.- HOMOLOGAR el Acuerdo Parcial alcanzado por las partes conforme artículo 221 del CPP.

II.- DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL de FEDERICO DAVID ALEJANDRO COSTICH, DNI N° ..., como autor material y penalmente responsable del delito de LESIONES LEVES DOBLEMENTE AGRAVADAS POR EL VÍNCULO Y POR EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, en concurso real con PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR

HABERSE PRODUCIDO CON VIOLENCIA Y AMENAZAS Y POR EL VÍNCULO; y por el delito de ESTRAGO DOLOSO SEGUIDO DE MUERTE, todo en concurso real, conforme los Arts. 92, 142, 186 inc. 5, 45 y 55 del Código Penal, por los hechos reprochados y en base a las consideraciones expuestas.

III.-OTORGAR a las partes un plazo de CINCO (5) DÍAS a partir de la notificación de la presente para ofrecer prueba conforme al artículo 178 del Código Procesal Penal y oportunamente ordenar a la oficina judicial fije audiencia en los términos del art.179 del mismo texto legal.

Firmado digitalmente por: GUAITA
Juan Ignacio
Fecha y hora: 26.03.2025 14:12:19